

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2022-00140-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: ELVIRA ARIAS DE LASCICHE (31.259.865)
DDO: LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO (C.C. 16.593.154)**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

1. El apoderado judicial de la parte actora allegó nota devolutiva de la ORIP de Cali con respecto a la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-96732 mediante oficio emitido el 16 de agosto de 2023, indicando que el mismo ya se encuentra registrado (Nm.23 Fl.1-3).

Revisado el certificado de tradición de la demanda, se avizora en la anotación No. 20 registro de embargo ejecutivo con acción real de fecha 1º de diciembre de 2020 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali (Nm.11).

Toda vez que el embargo es necesario para continuar la ejecución con garantía real conforme lo dispone el art. 468 del CGP, se requerirá a la parte demandante con el apremio previsto en el artículo 317 ib. para que realice el trámite le ley correspondiente orientado a registrar el embargo del inmueble perseguido ante la ORIP de Cali, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda. En su defecto, deberá reformar la demanda para mutar la ejecución a la acción personal -sin garantía real-.

2. A su vez, allegó la notificación realizada a la parte demandada en la dirección física Cr. 6 # 17 – 24 / 30 de esta ciudad a través de la empresa de mensajería Servientrega conforme al artículo 8º de la ley 2213/2022 (Nm.24-25), sin embargo, observa el despacho que no hay prueba de entrega de la notificación efectuada al destinatario y por lo tanto no se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que en los 30 días siguientes realice el trámite le ley correspondiente orientado a culminar el registro de embargo del bien inmueble objeto de litigio en la presente demanda tramitado en la ORIP de Cali, el cual deberá ser aportado al despacho so pena de desistimiento tácito conforme lo consagra el artículo 317 del C.G.P. En su defecto, deberá reformar la demanda en el mismo término para mutar la ejecución a la acción personal -sin garantía real-.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva, hasta tanto se acredite la entrega efectiva.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00140-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00580b531386e8cbb99ba2af82b4b9c7211cbcee2b614458e7d34e9a845e42**

Documento generado en 11/03/2024 03:36:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>